



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SINCELEJO**

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD:	EXTINCIÓN POR PENA CUMPLIDA
CONDENADO:	EVER DEL CRISTO PEREZ PABUENA
DELITO:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
RADICADO INTERNO NO.	2018-00351-00
RADICADO DE ORIGEN NO.	2013-00096-00

ASUNTO A TRATAR

Decidir la solicitud de libertad definitiva por pena cumplida, radicada por el apoderado judicial **EVER DEL CRISTO PEREZ PABUENA**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **EVER DEL CRISTO PEREZ PABUENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.879.591, expedida en San Marcos, Sucre está condenado por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS – SUCRE**, mediante sentencia fechada **20 de septiembre de 2017** a la **PENA PRINCIPAL DE DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, como autor responsable de la comisión del **DELITO DE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES**.

Mediante auto fechado agosto 6 de 2018, este despacho avoco el conocimiento y ordeno oficiar al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, para informarle que a partir de la fecha queda a disposición de esta judicatura.

2. CONSIDERACIONES

El art. 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inc. 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición constituye unidad sistemática con el art. 34 constitucional que prohíbe la pena prisión perpetua.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(...) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico¹.

Por su parte, el art. 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el art. 10 de la Ley 65 de 1993, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este tópico, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

“(...) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”

¹La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el art. 5° de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

El art. 88 del Código Penal consagra las causas de la extinción de la sanción penal en los siguientes términos:

“Artículo 88. Extinción de la sanción penal. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.”

Tenemos que las causas de la extinción de la sanción penal son aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de los anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien ya cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, pudiéndose en consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del numeral 1° del art. 317 de la Ley 906/04, que consagra como una causal de libertad, cuando se hay cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

3. CASO CONCRETO

Se observa en el caso de marras que al ciudadano **EVER DEL CRSITO PEREZ PABUENA** lo capturaron el día **veintiocho (28) de noviembre de 2013**, quedando a disposición del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARCOS – SUCRE**, en turno URI con funciones de control de garantías,

celebrando las audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento.

Seguidamente, el día **veinte (20) de septiembre de 2017**, por parte del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS-SUCRE**, se profirió la sentencia condenatoria a la pena principal de **DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN** y la ACCESORIA DE INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR IGUAL LAPSO DE LA SANCIÓN PRINCIPAL.

Para decidir de oficio sobre la libertad por pena cumplida, es necesario tener en cuenta que desde el día **28 de noviembre de 2013**, en que se surtieron las audiencias concentradas hasta el **veinte (20) de septiembre de 2017** en el que juzgado del conocimiento dicto la sentencia condenatoria el señor **EVER DEL CRISTO PEREZ PABUENA** había cumplido con la totalidad de la pena interpuesta, esto debido a que el día **28 de septiembre de 2014** trascurrieron **DIEZ (10) MESES**, lo que nos indica que cumplió la totalidad de la pena impuesta.

Líbrese la correspondiente boleta de libertad en su favor, por lo que se ordenará al **EPMSC** de Sincelejo con el fin de que conceda la libertad inmediata de este condenado, haciéndole saber que solo podrá recobrar su libertad si no es requerido por otra autoridad judicial.

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al Agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre).

Enviar por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Juzgado segundo promiscuo del circuito de san marcos-sucre.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese extinguida por pena cumplida a favor del PPL **EVER DEL CRISTO PEREZ PABUENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. No.10.879.591 expedida en san marcos (Sucre), la **PENA DE DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN IMPUESTA POR EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS –SUCRE**, mediante providencia fechada 20 de septiembre de 2017, toda vez cumplió la totalidad de la pena impuesta, tal como se esbozó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Líbrese la respectiva boleta en favor del PPL **CERVANDO MANUEL ARRIETA CAMPO** haciéndole saber al **EPMSC** de Sincelejo, Sucre que el condenado solo podrá recobrar su libertad si no es requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO: REMITASE por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

CUARTO: Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al Agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de Sincelejo.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS –SUCRE.**

OCTAVO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arturo Guzman Badel', written in a cursive style.

ARTURO GUZMAN BADEL
Juez